



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2908-SPA-1754

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11689-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2908-SPA-1754** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos; un Pastor Alemán y un Pastor Belga, los cuales se encuentran encerrados en un predio, sin protección contra la intemperie, aunado a que no se les proporciona alimento, agua, ni atención veterinaria, ya que los ejemplares presentan otitis e infección en los ojos (...) [ubicación de los hechos: calle Habana, número 95, entre las calles Ricarte y Garrido, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C P 06700, Ciudad de México  
Tel 5265 0780 ext 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



CIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-2908-SPA-175**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-11689-2019**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

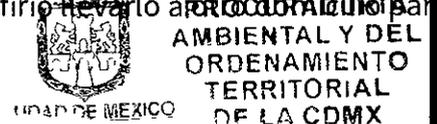
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, de raza Pastor Alemán, geriátricos.
- Ambos presentan una condición corporal acorde a su talla y edad.
- No contaban con recipientes para agua y comida.
- Carecían de un sitio para su resguardo.



En este sentido, mediante oficio, se solicitó al presunto responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, compareciera ante esta Procuraduría, presentándose quien manifestó ser la persona responsable de los ejemplares caninos, refiriendo que el inmueble en la parte trasera cuenta con un área para su resguardo contra la intemperie, así como agua a libre acceso, las cuales fueron mostradas mediante imágenes en una Tablet, así mismo, mencionó les brinda atención médica veterinaria, proporcionando copias de las recetas médicas y certificados médicos de ambos caninos, en los cuales el médico tratante refiere que presentan otitis las cuales están siendo tratadas.

Considerando lo anterior y derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta entidad, en el reconocimiento de hechos posterior, se observó un ejemplar canino, sin signos de enfermedad ni lesiones, que cuenta con un área de resguardo contra la intemperie y un sitio para su descanso, así como con recipientes con agua a libre acceso, mientras que el otro ejemplar canino fue reubicado en otro domicilio debido a que la persona responsable refirió que alguna persona dio de comer a su canino alimento echado a perder, lo cual provocó se enfermara y prefirió llevarlo a un centro de rescate para su recuperación.



CIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX**

CIUDAD INNOVADORA DE DERECHOS



CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-2908-SPA-1754**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-11689-2019**



No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Habana, número 95, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitaban dos ejemplares caninos, los cuales no contaban con protección contra la intemperie ni agua a libre acceso.
2. Derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, se observó a un ejemplar canino, que no presentaba lesiones ni signos de enfermedad, con un área para su resguardo contra la intemperie y agua a libre acceso, mientras que el otro ejemplar canino fue reubicado a otro domicilio debido a que la persona responsable refirió que alguna persona dio de comer a su canino alimento echado a perder, lo cual provocó se enfermara y prefirió llevarlo a otro domicilio para su recuperación.
3. Esta Subprocuraduría, mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos señalados en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolas a su debido cumplimiento.



**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-2908-SPA-1754**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-11689-2019**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 2 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

*Edda Veturia Fernández Luiselli*

CIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX**

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento cc p\_OF\_PRDCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR

*Mariana Boy Tamborell*